

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 133

Por la Alcaldía de Valfermoso de Tajuña ha sido expedido título de Guarda particular jurado a favor de don Emiliano Agua Adalia, para que pueda prestar servicio de custodia y vigilancia de las fincas de todo aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos,

Guadalajara 25 de Mayo de 1951. 1173

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se dictan normas para la regulación de la próxima campaña de cereales y leguminosas.

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de las normas dadas para regular la recolección de cereales y leguminosas en la pasada campaña, se estima conveniente mantener en principio para la próxima dichas normas, sin más variación que aquellas que la experiencia obtenida y las circunstancias actuales aconsejan introducir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero. Con la antelación suficiente a la campaña de sementera de mil novecientos cincuenta y uno-mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludi-

das les sea señalada, y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo. En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz, se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía y condiciones que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, antes del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto. Una vez deducidas de su total producción las cantidades correspondientes a los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores, el agricultor queda obligado a entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo el resto de su total producción de trigo, centeno y escaña en calidad de excedente. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos, al precio que libremente convengan, a aquellas personas o entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimiento de excedentes, pudiendo concertar dicha venta directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales, o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El abastecimiento a personas o entidades acogidas a este sistema se regulará por la Comisaría General de



Abastecimientos en cuanto a forma, tiempo y condiciones del mismo.

En todo caso, la cuantía máxima de la reserva realizada por este procedimiento para el abastecimiento de pan, será la de ciento veinte kilogramos de cereal panificable por persona y año. A los beneficiarios les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo, con cargo al reservista, de la cantidad anticipada al constituirse el depósito del cereal.

Por el Ministerio de Agricultura y a la vista de la cosecha, se señalará con anterioridad al día primero de agosto del presente año, la fecha a partir de la cual los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido aplicados al abastecimiento por este sistema de excedentes se considerarán como anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña deberá quedar entregada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Una vez deducidas las reservas de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en el almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores deberán cultivar como mínimo de garbanzos, lentejas y habas.

La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno. Los garbanzos, judías, lentejas, habas y guisantes tendrán la consideración de legumbres de consumo humano. Respecto a los garbanzos, judías y lentejas, por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se estable-

cerán las normas para la regulación de la campaña, y fijación de precios de estas legumbres en consumo.

En cuanto a las habas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precio conforme ya se estableció para la campaña mil novecientos cincuenta y uno, pudiendo los agricultores reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra, las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender el resto para el abastecimiento.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y al precio de tasa, que rigió para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio Nacional del Trigo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo diez. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan quedarán intervenidas en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos en la cuantía que por cabeza de las distintas clases de ganado se establezcan al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpistes, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas, yeros, veza, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos o avicultores, así como a Organismos y Entidades Oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos, con arreglo a las normas que ésta fije, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

Los salvados y restos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de estos subproductos precisas para el abastecimiento del ganado de labor y de renta de los agricultores en general, así como también las precisas para hacer entrega a cada agricultor del salvado y restos de limpia procedentes de la elaboración de los cereales panificables que hayan reservado para su consumo. Los agricultores que entreguen cereales panificables excedentes, tendrán derecho a adquirir los salvados y restos de limpia que procedan de éstos, a cuyo efecto dichos productos quedarán igualmente a disposición del Servicio Nacional del Trigo para proceder a su adjudicación y venta.

CAPITULO IV

Precios

Artículo once. Para la campaña de recogida, que comienza en primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será el de ciento cuarenta pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un

máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores sobre el precio base anterior una prima única de ciento diez pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas el quintal métrico.

Artículo doce. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

- Centeno, en León, doscientas pesetas.
- Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.
- Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.
- Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.
- Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.
- Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.
- Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.
- Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.
- Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.
- Algarrobas, en Valladolid, ciento venticinco pesetas.
- Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.
- Almortas, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.
- Yeros, en Burgos, setenta pesetas.
- Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.
- Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los salvados y restos de limpia se determinará oportunamente, de acuerdo con las extracciones en harina que se establezcan para los distintos cereales panificables.

Artículo trece. Para los productos a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo catorce. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico para compensar al Servicio Nacional del Trigo de los gastos producidos en la indemnización a los agricultores por limpieza del producto y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, incrementando, además, a todos aquellos productos que se destinen a panificación con el canon de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnización de los molinos maquileros clausurados.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo quince. El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado y restos de limpia no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos,

castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo dieciséis. Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo diecisiete. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entrega de cupo forzoso de cereales panificables que se les fije dentro de los plazos establecidos, o nieguen o falseen los datos que se les solicite, y aquellos otros agricultores que hayan sido sancionados por la Dirección General de Agricultura por expedientes incoados por la no siembra de la superficie señalada como mínima obligatoria de trigo y centeno, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición o que puedan otorgarse al ordenar las campañas siguientes, así como también aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulen la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, pudiendo en su consecuencia quedar intervenida por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas que produzcan de cereales, al precio oficial de tasa, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos o en cumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo dieciocho. Durante la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones económicas a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de la entrega del cupo forzoso que les sea asignado, sin más modificación que la relativa a la fecha final del plazo de entrega de dicho cupo forzoso, que en definitiva será para la campaña mil novecientos cincuenta y uno-mil novecientos cincuenta y dos la que se deduzca del artículo tercero del presente Decreto.

Artículo diecinueve. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veinte. Por el Ministro de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.

A tenor de las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942 y disposiciones concordantes, se convoca a concurso para proveer en propiedad Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, vacantes, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Son objeto de concurso las vacantes que se incluyen en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.^a Tienen derecho a participar en el concurso, siempre que no estén inhabilitados para ello, los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren incluidos en el Escalafón definitivo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, rectificado al 31 de diciembre de 1947 (suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 182), o tengan probado y reconocido su derecho a figurar en él por resolución posterior al mismo.

Cada concursante puede solicitar libremente cuantas plazas desee, indicando el orden de preferencia de las mismas.

3.^a Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia, ajustada al modelo número uno, que se inserta, reintegrada con 1'55 pesetas; tantas declaraciones en papel, ajustadas al modelo número 2, que se inserta, tamaño 24 X 17 centímetros, como vacantes se soliciten. Una declaración en cartulina, del mismo tamaño, en la que se relacionarán y numerarán todas las plazas solicitadas por el orden de preferencia que se señalen en la instancia, indicando la provincia a que pertenecen los concursantes que no se hallen desempeñando actualmente plaza en propiedad, deberán presentar, además, certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes; certificación de conducta expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste el interesado empadronado como residente con dos años de ante-

lación, y certificación del fallo recaído en su expediente de depuración político-social.

b) El abono de quince pesetas en metálico en concepto de derechos.

4.^a El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente en el Negociado de Secretarios de Administración Local de segunda categoría de esta Dirección General, horas de once a una (por el propio concursante o por intermedio de persona expresamente autorizada, o por un gestor administrativo, o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios), en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

No se admitirán documentaciones por correo ni derechos por giro, pudiéndose rechazar en el acto de la presentación las documentaciones incompletas.

5.^a Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y, si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

6.^a Tendrán carácter preferente los méritos señalados como tales por las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942, y el nombramiento para cada plaza recaerá entre los concursantes incluidos en la correspondiente terna por el Tribunal calificador del concurso.

7.^a Los nombramientos definitivos que se efectúen en resolución del presente concurso producirán los siguientes efectos:

a) El cese en la plaza que el nombrado viniese desempeñando como Secretario, Interventor o Depositario de Administración Local.

b) La incapacidad especial para solicitar plaza del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría hasta que transcurran dos años desde la fecha de publicación del nombramiento definitivo en el «Boletín Oficial del Estado».

Para mayor difusión y conocimiento de los funcionarios a que pueda interesar, los Gobernadores Civiles dispondrán la inmediata inserción de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada.

Madrid, 11 de mayo de 1951.—El Director general,
José F. Hernando.

Póliza de 1'50 ptas.

Don vecino de provincia de calle de número años de edad, provisto de cédula personal número clase expedida el día de de 19.... con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, desea tomar parte en el concurso convocado por Orden de de del año a cuyo efecto hace constar que reúne las siguientes circunstancias, que acredita con los documentos correspondientes reseñados al dorso:

- a) Número con que figura en el escalafón
b) Posee los títulos (académicos, y profesionales, Abogado, Maestro, Bachiller, etc.):
c) Como méritos de calidad alega ser (Caballero mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Cruces, Medallas, recompensas, familia numerosa, etc.)
d) Su situación actual es (titular, interino o accidental de provincia de o en expectación de destino.)
e) Tiene los siguientes méritos especiales en relación con la Administración Local (trabajos extraordinarios, publicaciones, etc.)
f) Fallo recaído en su expediente de depuración (admitido sin sanción, o sanción que le fué impuesta).

SUPLICA a V. I. se digne tenerle por admitido al presente concurso, y previos los trámites reglamentarios, le sea adjudicada alguna de las plazas que relaciona por orden de preferencia:

- 1.ª provincia de
2.ª provincia de
Etcétera, etc.

(Fecha y firma del interesado.)

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Al dorso: Documentos originales que aporta:

DECLARACION PARA EL CONCURSO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DE SEGUNDA CATEGORIA, CONVOCADO POR ORDEN DE

Para la vacante de
Provincia de

(Apellidos)

(Nombre)

Número del Escalafón Títulos
Méritos de calidad
Oposiciones ganadas
Destino y situación actual
Otros méritos
Nota desfavorable
Ha sido depurado (con sanción o sin ella) por (fecha).
(Corporación o Centro que le hiciera), en año
Fecha de nacimiento: Día mes año
Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo
Aptitud de de 195....

(Reverso para las declaraciones destinadas al Negociado, una para cada concursante)

RELACION DE VACANTES SOLICITADAS, POR ORDEN DE PREFERENCIA

- 1.ª provincia de
2.ª provincia de
3.ª provincia de

Etcétera, etc.

Relación de Secretarías de Administración Local de segunda categoría que se anuncian a concurso

Provincia de Albacete

Barrax, 10.000 pesetas; Bonillo (El), 11.500; Caudete, 13.000; Jorquera, 10.000; Letur, 11.500; Madrigueras, 11.500; Minaya, 10.000; Molinicos, 11.500; Montealegre, 10.000; Nerpio, 11.500; Peñas de San Pedro, 10.000; Robledo (El), 10.000; Villapalacios, 10.000.

Provincia de Alicante

Benidorm, 10.000 pesetas; Bigastro, 12.000; Catral, 15.000; Catral (pendiente de recurso), 15.000; Cos, 11.000; Guardamar de Segura, 11.500; Monforte del Cid, 10.000; Pedreguer, 11.500; Vall de Gallinera, 10.000.

Provincia de Almería

Carboneras, 11.500 pesetas; Gérgal, 10.000; Oria, 11.500; Pechina, 10.000; Purchena, 10.000; Sorbas, 13.000; Zurgena, 10.000.

Provincia de Avila

Barco de Avila, 15.000 pesetas; La Horcajada, 10.000.

Provincia de Badajoz

Aceuchal, 11.500 pesetas; Alconchel, 11.500; Calera de León, 10.000; Casas de Don Pedro, 10.000; Castilblanco, 10.000; Esparragosa de Lares, 10.000; Fuenlabrada de los Montes, 10.000; La Garrovilla, 10.000; La Haba, 10.000; Llera, 10.000; Magacela, 10.000; Maguilla, 10.000; Malpartida de la Serena, 10.000; Medina de las Torres, 11.500; Montemolín, 11.500; Monterrubio de la Serena, 11.500; Nogales, 10.000; Puebla del Maestro, 10.000; Puebla de Obando, 10.000; La Roca de la Sierra, 10.000; Salvaleón, 10.000; Solana de los Barros, 10.000; Torre de Miguel Sesmero, 10.000; Usagre, 11.500; Valencia del Mombuey, 10.000; Valencia de las Torres, 10.000; Valle de Matamoros, 10.000; Villagarcía de las Torres, 10.000; Villalba de los Barros, 10.000; Villarta de los Montes, 10.000; Zahinos, 10.000.

Provincia de Baleares

Alayor, 14.750 pesetas; Campos del Puerto, 13.000; Muro, 13.000; Santany, 14.375.

Provincia de Barcelona

Arenys de Munt (pendiente de recurso), 10.000 pesetas; Artés, 10.000; Avia, 10.000; Calf-San Martín Sasgayolas, 10.000; Esparraguera, 11.500; Monistrol, 10.000; Moya, 10.000; Rubí, 13.000; San Feliu de Llobregat, 13.000; Santa María de Corcó, 10.000; Santa Perpetua de la Moguda, 11.500; Sardanyola (pendiente de recurso), 17.500; Taradell, 10.000.

Provincia de Burgos

Condado de Treviño 10.000 pesetas; Espinosa de los Monteros, 10.000; Lerma, 10.000; Merindad de Castilla la Vieja, 11.500; Valle de Valdebezana, 11.500.

Provincia de Cáceres

Acebo, 11.500 pesetas; Berzocana, 10.000; Cañamero, 11.000; Casar de Cáceres, 11.500; Cilleros, 10.000; Escorial, 10.000; Garganta la Olla, 10.000; Guadalupe, 10.000; Hinojal, 10.000; Jaraiz de la Vera, 13.000; Madroñera, 13.000; Navalmoral de la Mata, 13.000; Navas del Madroño, 10.000; Nuñomoral (pendiente de recurso), 10.000; Peralde de la Mata y Torviscoso, 10.000; Santiago de Carbajo, 10.000; Torrejoncillo, 13.200; Torremocha, 10.000; Valdefuentes, 10.000; Valverde del Fresno, 11.500; Zarza la Mayor, 11.500.

Provincia de Cádiz

Castellar de la Frontera, 12.000 pesetas; Espera, 11.500; Grazalema, 11.500; Paterna de la Rivera, 10.000.

Provincia de Castellón

Alcalá de Chivert, 11.500 pesetas; Alcora, 11.500; Artana, 10.000; Canet Loroig, 10.000; Val D'Alba, 12.000; Villafranca del Cid, 10.000.

Provincia de Ciudad Real

Agudo, 11.500 pesetas; Alamillo, 10.000; Bolaños de Calatrava, 13.000; Castellar de Santiago, 10.000; Corral de Calatrava, 10.000; Cózar, 10.000; Membriella, 13.000; Pozuelo de Calatrava, 10.000; Villanueva de la Fuente, 11.500.

Provincia de Córdoba

Adamuz, 13.000 pesetas; Añora, 10.000; Carcabuey, 15.000; Dos Torres, 11.500; Encinas Reales, 10.000; Espiel, 11.500; Montalbán de Córdoba, 11.500; Moriles, 10.000; Ovejo, 10.000; Pedro Abad, 11.500; Pedroche, 10.000; Santa Eufemia, 10.000; Torrecampo, 11.500; Valenzuela, 10.000; Villanueva del Rey, 11.500; Villaralto, 10.000; Viso (El), 11.500.

Provincia de La Coruña

Baña (La), 13.000 pesetas; Buján, 13.000; Carral, 13.000; Dodro (pendiente de recurso), 10.000; Finisterre, 11.500; Moeche, 10.000; Monfero, 13.000; Paderne, 11.500; Santiso, 11.500; Toques, 10.000; Touro, 13.000; Vilasantar, 11.500.

Provincia de Cuenca

Belmonte-Monreal del Llano, 10.000 pesetas; Bee-nache de Alarcón, 10.000; Honrubia, 10.000; Iniesta, 12.000; Ledaña, 10.000; Mesas (La), 10.000; Mota del Cuervo, 11.500; Quintanar del Rey, 11.500; Santa Cruz de Moya, 10.000; Torrejoncillo del Rey, 10.000; Valverde de Júcar, 10.000.

Provincia de Gerona

Beguda, 10.000 pesetas; Celrá, 10.000; Lloret de Mar, 10.000; Vall de Vianya y San Salvador de Vianya, 10.000.

Provincia de Granada

Albolote, 11.500 pesetas; Albondón, 10.000; Castril, 12.000; Colomera, 11.500; Chimeneas, 10.000; Fone-las, 10.000; Guajar Faraguit-Guajar Fondón, 10.000; Huélago Laborcillas, 10.000; Huétor Tajar, 13.000; Itrabo, 10.000; Lanjarón, 11.500; Lugros y Policar, 10.000; Moclin, 11.500; Montejicar, 11.500; Montillana Trujillos, 10.000; Moraleda-Pafayona, 10.000; Murtas, 10.000; Rubite, 10.000; Salar, 12.000; Torvizcón, 10.000; Torrecardela-Gobernador, 10.000; Villanueva de las Torres, 10.000.

Provincia de Guadalajara

Molina de Aragón, 10.000 pesetas.

Provincia de Guipúzcoa

Placencia de las Armas, 10.000 pesetas.

Provincia de Huelva

Alajar, 10.000 pesetas; Aljaraque, 12.000; Almonáster la Real, 11.500; Arromolinos de León, 10.000; Campillo (El), 10.000; Cerro de Andévalo (El), 11.500; Chucena, 10.000; Escacena del Campo, 10.000; Manzanilla, 10.000; Niebla, 10.000; Palos de la Frontera, 10.000; Paymogo, 10.000; Rociana, 13.000; Santaola-lla del Cala, 10.000; Villablanca, 10.000; Zalamea la Real, 13.000.

Provincia de Huesca

Fonz, 10.000 pesetas; Graus, 10.000; Sariñena, 10.000; Tamarite de Litera, 11.500.

Provincia de Jaén

Albánchez de Ubeda, 10.000 pesetas; Campillo de Arenas, 11.500; Chillueva, 10.000; Guardia de Jaén (La), 10.000; Guarromán, 10.000; Hornos, 10.000; JAMILENA, 10.000; Montizón, 10.000; Noalejo, 10.000; Santiago de Calatrava, 10.000; Sorihuela de Guadali-

mar, 11.500; Torres de Albánchez, 10.000; Villanueva de la Reina, 11.500; Villares (Los), 11.500; Villagordo, 11.500; Villarrodrigo, 10.000.

Provincia de León

Almanza-Canalejas y Valverde Arcayos, 10.000 pesetas; Arganza, 10.000; Benuza, 10.000; Carracedelo, 10.000; Castropodame, 10.000; Cuadros, 10.000; Garrafe de Torio, 10.000; Láncara de Luna, 10.000; Robla (La), 10.000; San Cristóbal de la Polantera, 12.000; Soto de la Vega, 10.000; Valdefresno (pendiente de recurso), 10.000; Valderrueda, 10.000; Valdebimbre, 10.000; Vega de Valcárcel, 11.500; Vegas del Condado, 12.000; Villacatón, 10.000; Villasabariego, 10.000; Villaturiel, 10.000.

Provincia de Lérida

Tremp, 10.000 pesetas.

Provincia de Logroño

Aldeanueva de Ebro, 10.000 pesetas; Arnedo, 13.000; Pradejón, 10.000.

Provincia de Lugo

Baleira, 13.000 pesetas; Cervantes, 13.000; Jove, 11.500; Láncara, 13.000; Orol, 11.500; Paradela, 13.000; Pol, 11.500; Puebla del Brollón, 13.000; Rivas del Sil, 11.500; Rivera de Piquín, 10.000; Samos, 15.000; Triacastela, 12.000.

Provincia de Madrid

Cadalso de los Vidrios, 10.000 pesetas; San Lorenzo del Escorial, 15.000; Valdemoro, 10.000.

Provincia de Málaga

Alcaucín, 10.000 pesetas; Algarrobo, 10.000; Almargen, 10.000; Arriate, 11.500; Benegalbón, 13.000; Burgo (El), 10.000; Cañillas de Aceituno, 10.000; Cañete la Real, 11.500; Casa Bermeja, 11.500; Colmenar, 11.500; Comares, 10.000; Cómpea, 10.000; Cuevas Bajas, 11.500; Cuevas del Becerro, 10.000; Cuevas de San Marcos, 11.500; Frigiliana, 10.000; Gaucín, 11.500; Guaro, 10.000; Igualeja y Pujerra, 10.000; Jubrique, 10.000; Montejaque, 10.000; Pizarra, 12.000; Valle de Abdalajis, 10.000; Villanueva del Rosario, 10.000; Viñuela, 10.000.

Provincia de Murcia

Fortuna, 13.000 pesetas; Lorquí, 10.000; Ricote, 10.000.

Provincia de Orense

Baltar, 11.500 pesetas; Beariz, 10.000; Bollo (El), 13.000; Carballeda de Avia, 10.000; Castrelo del Valle, 10.000; Chandreja de Queija, 10.000; Gudinia (La), 10.000; Irijo, 15.000; Melón, 11.500; Montederramo, 10.000; Oimbra, 10.000; Padrendra, 11.500; Porquera, 10.000; Pungil, 10.000; Quintela de Leirado, 10.000; San Ciprián de Viñas, 11.500; San Juan del Río, 10.000; San Amaro, 10.000; Teijeira (La), 10.000; Toén, 11.500; Vereá, 11.500; Villar del Barrio, 11.500; Villardebós, 13.000.

Provincia de Oviedo

Bimenes, 11.500 pesetas; Boal, 13.000; Ibias, 13.000; Regueras (Las), 11.500.

Provincia de Palencia

Batanes, 10.000 pesetas; Becerril de Campos, 11.330; Carrión de los Condes, 10.000; Saldaña, 10.000; Santibáñez de la Peña, 10.000.

Provincia de Las Palmas

Agüimes, 13.000 pesetas; Haría, 11.500; Mogán, 10.000; Oliva (La), 10.000; Puerto de Cabras, 11.500; San Bartolomé de Lanzarote, 10.000; Tejada, 13.000; Tías, 10.000; Tinajo, 11.500; Tuineje, 10.000; Yaiza Femes, 10.000.

Provincia de Pontevedra

Bayona, 13.000 pesetas; Creciente, 13.000; Dozón, 10.000; Lama, 13.000; Meis, 13.000; Olla, 10.000;

Pazos de Gorbén, 12.000; Puenteceures, 10.000; Salceda de Caselas, 11.500; Vilaboa, 12.000; Villanueva de Arosa, 15.000.

Provincia de Salamanca

Cantalapiedra, 10.000 pesetas; Cantalpino, 10.000; Fuente de San Esteban (La), 12.500; Moille-San Pedro de Rozados, 10.000.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Agulo, 11.500 pesetas; Alegero, 10.000; Arafo, 11.500; Arona, 11.500; Barlovento, 11.500; Buenavista, 11.500; Fasnia, 12.000; Frontera, 11.500; Fuencaliente de la Palma, 11.500; Garafia, 13.000; Guancha (La), 11.500; Guía de Isora, 15.000; Hermigua, 15.000; Llanos de Aridane (pendiente de recurso), 13.000; Mazo, 13.000; Paso, 13.000; Puntallana, 11.500; San Miguel, 11.500; Santiago Teide, 11.500; Sauzal (El), 12.000; Silos (Los), 13.000; Tanque (El), 11.500; Tegueste, 11.500; Tijarafe, 12.000; Valverde, 13.000; Vallehermoso, 15.000.

Provincia de Santander

Arnuero, 10.000 pesetas; Camaleño, 10.000; Medio Cudeño, 11.500; Riotuerto, 10.000; Santiurde de Toranzo, 10.000; San Felices de Buelma, 10.000; San Vicente de la Barquera, 11.931; Voto, 11.500.

Provincia de Segovia

San Ildefonso, 10.666 pesetas.

Provincia de Sevilla

Aguadulce, 10.000 pesetas; Alcolea del Río, 10.000; Almadén de la Plata, 10.000; Badolatosa, 11.500; Bormujos, 10.000; Campana (La), 11.500; Marinaleda, 10.000; Morales (Los), 10.000; Ronquillo (El), 10.000; Villamanrique de la Condesa, 10.000; Villaverde del Río, 10.000.

Provincia de Soria

Almazán, 10.000 pesetas; Berlanga de Duero, 10.000; San Esteban de Gormaz, 10.000.

Provincia de Tarragona

Batea, 10.000 pesetas; Constantí, 10.000; Gandesa, 10.000; Flix, 10.000; Santa Bárbara, 11.500; Santa Coloma de Queralt, 10.000; Vendrell-San Vicente de Calders, 12.500.

Provincia de Teruel

Alcorisa, 10.000 pesetas; Cella, 10.000; Híjar, 10.000; Manzanera, 10.000.

Provincia de Toledo

Alcaudete de la Jara, 10.000 pesetas; Añover de Tajo, 10.000; Calzada de Oropesa, 10.000; Camarena, 10.000; Dos Barrios, 12.000; Huerta de Valdecarábanos, 10.000; Noblejas, 10.000; Puebla de Montalbán, 13.000; Quero, 10.000; San Pablo de los Montes, 10.000; Santa Cruz de Retamar, 10.000; Torres de Esteban Hambrán (Las), 10.000; Turleque, 10.000; Yébenes, 13.000.

Provincia de Valencia

Albaida Benisoda, 11.500 pesetas; Alcudia de Crespíns, 10.000; Cansinos, 10.000; Castielfabib, 10.000; Cuatretonda, 10.000; Jalance, 10.000; Jeresa, 10.000; Navarrés, 10.000; Olléria, 11.500; Ribarroja, 11.500; Sima de Valldigna, 10.000; Tuéjar, 10.000; Venta del Moro, 11.500.

Provincia de Valladolid

Campaspero, 15.000 pesetas; Castronuño, 10.000; Laguna de Duero, 10.000; Nava del Rey, 11.500; Tudela de Duero, 10.000.

Provincia de Vizcaya

Durango, 13.000 pesetas.

Provincia de Zamora

Fermoselle, 11.500 pesetas; Fuentelapeña, 10.000; Vezdemarbán, 11.500.

Provincia de Zaragoza

Alagón, 11.500 pesetas; Azuara, 10.000; Escatrón, 10.000; Gallur, 11.500.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL*Dirección General de Enseñanza Media*

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Latín» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma la cátedra de «Latín», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de Octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de mayo de 1951.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Jefatura Agronómica de Guadalajara**Sección de Estadística Agrícola**

Finalizado el plazo señalado en la Circular de esta Jefatura número 873 («Boletín Oficial» de la provincia número 50 del 26 de Abril último), para el envío a la misma de los datos estadísticos de distribución de superficies de los diferentes cultivos, se concede una prórroga de ocho días, a contar de la publicación de la presente, para que por los señores Presidentes de las Juntas de Informaciones Agrícolas que aún no han cumplimentado este servicio, sean remitidos los impresos correspondientes, rellenándoles conforme a las instrucciones recibidas. Advirtiéndose que será hecha propuesta de sanción al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de los señores Presidentes de las Juntas de Informaciones Agrícolas que dejaren de cumplimentarlo en el plazo improrrogable nuevamente señalado.

Guadalajara 25 de Mayo de 1951.—El Ingeniero Jefe, Cándido Laso.

1174

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS*Anuncio de subasta de un vehículo turismo*

El día 20 de Junio, a las doce horas y en los locales de esta Fiscalía Provincial, Luis de Lucena, número 2, se celebrará subasta de un vehículo turismo, marca Chevrolet, con arreglo a las condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados en la Secretaría de esta Fiscalía, de diez a trece horas, todos los días laborables.

La admisión de proposiciones se cerrará a las doce horas del día dieciocho de Junio expresado.

El vehículo podrá ser examinado todos los días, excepto los festivos, de diez a trece horas en el Parque Móvil de Ministerios Civiles, sito en esta capital.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Guadalajara 22 de Mayo de 1951.—El Presidente de la Comisión, Luis R. Camuñas. 1183

(Derechos de inserción, 27'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Armuña de Tajuña, las cuentas municipales del año 1950, por quince días.

Jirueque, Poveda de la Sierra y Villanueva de Alcorón, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1950, por quince días.

Almiruete, Cantalojas, Cendejas de la Torre, Jadraque, Tamajón y Yélamos de Abajo, la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Alovera, la liquidación del presupuesto, las cuentas municipales y el padrón de urbana, por quince días.

Henche, las relaciones de altas y bajas de rústica y urbana, por quince días.

Checa, el padrón de urbana, la liquidación del presupuesto y los expedientes de habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

Alcocer, Codes y Tordellego, la rectificación del padrón municipal de habitantes y el padrón de urbana, por quince días.

Canredondo y Valfermoso de Tajuña, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Carrascosa de Tajo, Huetos y Oter, las cuentas municipales del primer trimestre y las del patrimonio, por quince días.

Pálmaces de Jadraque, el recuento general de ganadería, por cinco días.

Balbacil, las cuentas municipales, la liquidación del presupuesto y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Juzgados Comarcales**BRIHUEGA.—Edicto**

Don Luis Sanz y Sanz, Secretario del Juzgado Comarcal de Brihuega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 10 de 1951, sobre lesiones por mordedura de perro, propiedad de Claudio de Cruz Hernando, a Francisca Moreno Palamas, de 65 años de edad, viuda, natural de Herencia (Ciudad Real), calle de Cervantes, número 70 antiguo, sin residencia fija, por hallarse implorando la caridad pública, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es la siguiente:

«Sentencia.—En Brihuega a diecinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno. El Sr. D. Federico

González Pérez, Juez Comarcal sustituto de esta villa, en funciones por sustitución reglamentaria, visto el presente juicio de faltas por mordedura de un perro a Francisca Moreno Palamas, propiedad de Claudio de la Cruz Hernando, de 52 años, casado, labrador, vecino de Valfermoso de las Monjas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Claudio de la Cruz Hernando a la pena de veinticinco pesetas de multa y al pago de los honorarios de los Médicos y al de las costas del juicio. Para la notificación a la lesionada, remítanse edictos a los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de Guadalajara y Ciudad Real, respectivamente, para su inserción en los «Boletines Oficiales» de dichas provincias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico González.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y sirva de notificación a la lesionada Francisca Moreno Palamas, sin residencia fija, se expide el presente que firmo en Brihuega a veintidós

de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—Luis Sanz. 1168

203 Comandancia de la Guardia Civil

A las doce horas del día 7 del próximo mes de Junio se celebrará en el Cuartel de Globos de esta plaza la subasta del caballo dado de desecho por el excelentísimo señor Director General de Veterinaria Militar, con el nombre de «Cuarzo», de color claro, capón, de 20 años y de 1,60 metros de alzada, cuya tasación está fijada en 400 pesetas, y caso de quedar desierta, se celebrará una segunda subasta el 14 de igual mes, con el 25 por 100 de reducción en la tasación, siendo los gastos de inserción por cuenta del adjudicatario.

Guadalajara 23 de Mayo de 1951.—El Teniente Coronel primer Jefe, Joaquín Pelegrí Pérez. 1167

(Derechos de inserción, 21'00 ptas.)

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Higinio Busons López, Recaudador de la zona de Molina de Aragón.

Hago saber: Que en expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se han dictado con fecha 17 de Mayo de 1951, providencias acordando la venta en pública subasta, ajustadas a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyos actos, presididos por los señores Jueces de Paz, se celebrarán en los locales de dichos Juzgados durante los días y horas que después se indican:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie			Valor para la subasta Pesetas
			Has.	As.	Cs.	
Día 19 de Junio.—LA YUNTA.—A las diez horas						
Pedro Aldea Megino	Rústica	La Cañadilla	49-60			2648'60
Eusebia Aldea Pérez	»	Umbría Torrecilla	55-40			2216'00
Luis Alguacil Aldea	»	El Zarzuelo	85-60			118'60
Simón Álvarez Heredia	»	Los Nevares	18-40			736'00
Valentín Beltrán y otro	»	La Cañadilla	10-00			2232'20
Segundo Cejudo Sanz	»	Cañada Concha	36-00			928'80
Herederos de Luis Escuin	»	Caño Maño	33-20			112'80
Jerónimo Gil Gil	»	Umbría Torrecilla	52-60			1357'00
José Gómez López	»	Los Peralejos	48-00			2563'20
Telesforo Gómez Martínez	»	Idem	24-49			489'80
Gregoria Heredia Izquierdo	»	Los Revares	29-40			1176'00
José Heredia Sanz	»	A'o Laguna Colás	19-60			505'60
Roque Heredia Sanz	»	Idem	10-80			432'00
Hermandad de San Antonio	»	La Hoya	8-40			131'00
Hermandad de Ntra. Sra. de la Cabeza	»	Mambredal	23-60			368'20
Mateo Hernández Herranz	»	La Silleta	59-20			450'00
Herederos de José Herranz	»	Alto la Méndez	34-40			117'00
Herederos de Vicente Herranz Beltrán	»	Los Villares	15-60			118'60
Herederos de Valentín Herranz Navío	»	El Dorador	23-00			547'80
Nicolás Herranz Sanz y otro	»	El Olivar	55-20			419'60
Nicolás Herranz Tineo	»	Caño Antón Navío	69-60			480'20
Higinio Ibáñez	»	Mojones Blancos	64-86			2594'40
Agustín Izquierdo López	»	Alto Laguna Colás	19-60			305'80
Cándido López Cejudo y otra	»	El Zarzuelo	61-60			408'00
Lucio López Heredia	»	Alto Laguna Colás	24-40			976'00
Benito López Herranz	»	Los Estepares	22-80			173'20
Concordia López Herranz	»	Alto Laguna Colás	9-80			252'80
Saturnino López Herranz	»	Los Casares	28-00			1120'70
Francisco López Izquierdo	»	Laguna Colás	14-60			376'60
Isaías López Izquierdo	»	Los Casares	23-20			928'00

Juana López Izquierdo	Rústica	Los Hervares	18-00	720'00
Javier López Tineo	»	Hoya Cardones	18-00	136'80
Ambrosio López Vázquez y otro	»	Laguna Seca	24-00	81'60
José Luna Ladrón	»	Los Nevares	51-20	2048'00
Justo Lozano Corduente	»	Navajuelos	21-80	74'20
Felipe Manrique Herranz	»	El Esplegar	65-20	495'60
El mismo	»	Alto C. Odón	9-80	152'80
Felipe Manrique Sanz	»	Las Lomatas	21-60	164'20
Francisco Manrique Tineo	»	Las Cumbres	22-40	578'00
Roque Manrique Tineo y otro	»	El Puntalejo	85-20	182'40
Francisco Marco	»	Los Casares	44-40	1776'00
José Marco Gil	»	Idem	36-20	1472'00
Francisca Martínez	»	Idem	50-20	2008'00
Herederos de Manuel Martínez Cejudo	»	Los Badarrones	26-00	354'20
Mariano Martínez Martínez	»	Alto Torrecilla	50-00	1289'00
Higinia Martínez Pérez	»	Caño Antón Navío	13-20	206'00
Herederos de Dámaso Martínez Román	»	Conjuros	26-80	418'00
Escolástica Martínez Sanz	»	Canalón La Muela	33-80	527'20
Juan Martínez Sanz	»	Cambronal del Zancarrón	17-00	57'80
Herederos de Isidro Martínez Valdearcos	»	Caño Maño	19-20	65'20
Pedro Martínez Vázquez	»	Majada de las Vacas	36-40	939'00
Bruno Megino Sanz	»	Entrecaminos	24-00	619'20
El mismo	»	Fuente del Campo	16-40	423'20
El mismo	»	Hondo de Valdecalera	19-20	299'60
Lorenzo Megino Sanz	»	Aliagares Losilla	22-20	75'40
Fausto Mercadel	»	Mojones Blancos	23-00	920'00
Anastasio Mercadel Prieto	»	Corral Tío Macarillo	69-80	2792'00
Mariano Moreno Lozano	»	Los Casares	40-00	1600'00
Vicente Manrique Sanz	»	Alto la Méndez	37-20	282'80
Ignacio Moreno Tercero	»	Alto de Torrecilla	19-20	768'00
Herederos de Fulgencio Navío Sanz	»	El Juncarejo	9-40	71'40
Juliana Navío Sanz	»	El Carrilejo	20-00	152'00
Natividad Navío Sanz	»	Cañada Concha	17-60	454'00
Timoteo Navío Sanz	»	Mojón de Campillo	16-40	656'00
Felisa Pérez Cejudo	»	Navajo Alto	40-20	304'40
Miguela Pérez Cejudo	»	Hoya Escobosa	20-44	155'00
Herederos de Eugenio Pérez Pérez	»	Llano los Altos	18-00	61'20
Nicolás Quintanilla Vega	»	Las Fuentecillas	37-40	125'40
Jesús Roa García	»	Zarza Canteras	32-80	249'20
Lucas Rueda López	»	Los Casares	35-40	1416'00
Herederos de Aquilino Sanz	»	Los Conjuros	42-40	144'20
Victoriano Sanz Cejudo	»	La Concejada	18-40	142'80
Inocencio Sanz Gil	»	Los Nevares	56-80	2272'00
Calixto Sanz Gómez	»	Laguna Llana	30-40	784'20
Ignacio Sanz Gómez	»	El Camorro	25-20	393'20
Claudia Sanz López	»	Laguna Colás	8-00	320'00
Inocencio Sanz Martínez	»	Valdociado	33-80	527'20
Macario Sanz Pérez	»	Fuente del Campo	27-60	430'80
Constantina Sanz Sanz	»	Colmenarejo	21-20	72'00
Crispín Sanz Sanz	»	Laguna Colás	5-00	129'00
Joaquín Sanz Sanz	»	Caño de Antón Navío	56-00	425'60
Narciso Sanz Sanz	»	Colmenarejo	20-40	69'40
Matías Sanz Tejero	»	El Cajigar	26-00	405'60
El mismo	»	Idem	49-60	377'00
Herederos de María Sanz Tineo	»	El Puntalejo	31-50	812'60
Herederos de Pío Tello Gómez	»	Laguna Seca	11-20	38'00
Francisco Tercero Martínez	»	Laguna Colás	11-60	299'20
Ignacio Tercero Moreno	»	Los Nevares	13-20	528'00
Isaac Tercero Moreno	»	Mojón de Campillo	17-00	680'00
Simón Tineo	»	El Cajigar	13-60	103'40
Victor Tineo	»	Idem	21-60	164'20
Leoncio Tineo Herranz	»	La Silleta	41-40	314'60
Vicente Tineo Herranz	»	Canalón de Torrecilla	13-20	206'00
Miguel Tineo Herranz	»	Los Estepares	35-00	266'00
María Tineo Pérez	»	Las Lomatas	16-40	124'60
Aquilino Tineo Sanz	»	Laguna Llana	21-20	330'80
El mismo	»	La Cruceta	16-00	412'80
Juana Tineo Sanz	»	Tierras Nuevas	17-20	688'00
Segundo Tineo Sanz	»	Las Cumbres	20-00	312'00
Aniceto Valdearcos Sanz	»	Llano Campillo Febrero	18-20	138'40
El mismo	»	Los Badarrones	23-00	174'80
Herederos de Domingo Vázquez	»	Las Cumbres	48-40	755'00
Miguel Vicente Collados	»	Los Peralejos	41-40	2210'80
Petra Vicente Collados	»	Cañadas Capellanía	24-00	182'40
Cándida Vicente Roa	»	Laguna Seca	14-40	49'00
Dionisio Herranz Navío	»	Los Peralejos	35-20	1879'60

Día 25 de Junio.—ALUSTANTE.—A las quince horas

Cristóbal Abril Andrea	Rústica	Raso de Abajo	20-00	152'00
Claudia Abril Fernández	»	Barranco Luzón	28-00	212'80
Sotera Abril Sanz	»	Barranco	17-20	58'40
Herederos de Alejandro Abril Sánchez	»	Aventadero	28-86	98'00
Santiago Andrés Molina	»	Loma Alta	21-60	73'40
Jorge Catalán Verdoy	»	Río Marío	36-80	279'60
Fernanda Cruzado Pérez	»	Los Valles	13-20	100'40
Herederos de Andrés Cruzado Pérez	»	Idem.	18-40	1534'60
Doroteo Esteban Lahoz	»	Raso de Arriba	18-60	253'00
Felipa Fernández Lorente	»	La Vega	1-60	64'00
Encarnación Fernández Pascual	»	El Carrascal	33-60	255'60
María Fernández Rezusta	»	Los Valles	8-00	667'20
Tomás Fernández Rezusta	»	Cerro de las Fuentes	17-20	130'80
Vicente Fernández Vicente	»	Cuarto del Prado	20-00	152'00
Ezequiel Jiménez	»	Camino de Orihuela	22-80	173'00
Feliciano Gómez	»	El Hocino	21-20	72'00
Simón Gómez García	»	Raso de Abajo	20-40	177'40
Benito Gómez García	»	Corral de las Vacas	11-60	157'80
Manuel Gómez Verdoy	»	La Noria	67-60	919'40
Herederos de Agustín González	»	Los Valles	39-20	54'80
Práxedes González Esteban y Victoria Lorente	»	Las Cañadas	46-80	159'60
Mariano Gómez Verdoy	»	El Juncal	34-30	261'40
El mismo	»	Chaparrales	17-60	133'80
Bonifacio Herranz Corella	»	Raso de Abajo	18-80	255'60
Esteban Herranz Fernández	»	Idem.	7-80	650'40
Mariano Herranz Navío	»	Idem.	9-60	130'60
Alfonso Izquierdo Capapé	»	Barranco	28-40	96'40
Aurelio Izquierdo Fernández	»	San Roque	32-80	249'20
Faustina Izquierdo Izquierdo	»	Corral de las Vacas	11-60	157'80
Gregorio Izquierdo Izquierdo	»	Los Valles	10-00	136'00
Justa Izquierdo Izquierdo	»	La Torca	73-20	156'80
Sixta Izquierdo Izquierdo	»	Enebrales	16-40	124'60
Josefa Izquierdo Lahoz	»	Bodonál	47-40	644'60
Basilisa Izquierdo Lorente	»	Canalón	7-20	54'80
Juan Izquierdo Lorente	»	Raso de Abajo	17-20	234'00
Martina Izquierdo Lorente	»	Castildelobos	12-80	97'20
Florentino Izquierdo Pérez	»	El Pinar	22-00	74'80
Francisco Izquierdo Pérez	»	El Galluvico	18-80	85'80
Maximino Izquierdo Pérez	»	Raso de Arriba	7-60	57'80
Manuel Izquierdo Verdoy	»	Las Fuentes	12-40	496'00
Juan Laines	»	La Sima	23-60	179'60
Herederos de Juana Lahoz Herranz	»	Canalón	9-20	850'00
Luis Lahoz Verdoy	»	Raso de Arriba	24-20	184'00
Jenaro Lafuente Fernández	»	Pozancos	14-40	109'40
Maximino Lacalle Herranz	»	Raso de Abajo	37-40	508'60
Aurelio López y Teresa Sánchez	»	Costeras	32-80	111'60
Francisco López Izquierdo	»	Cabezuelas	38-00	288'60
Gregorio López Izquierdo	»	Enebrales	55-20	419'60
Isidoro López Izquierdo	»	La Vega	27-00	804'60
Herederos de Juliana López Izquierdo	»	Tejera	10-80	82'00
Pedro López Izquierdo	»	Boca Carravilla	13-20	100'40
Miguel López Lahoz	»	La Veredilla	30-00	228'00
Marcos López Martínez	»	Los Valladares	117-60	164'60
Dionisio López Oquendo	»	Tormo Negro y Cerradas	10-40	310'00
Alejandro López Pérez	»	Raso de Abajo	60-00	5004'60
Francisca López Sánchez	»	Rambla	34-80	264'40
Aurelio López Sanz	»	Enebrales	34-00	258'40
Alejandro López Verdoy	»	Solana Juana	36-80	279'60
Herederos de Emilio Lorente	»	Raso de Abajo	17-20	234'00
Florinda y Julia Lorente	»	Eras	7-00	280'00
Sebastián Lorente	»	Río Marío	28-80	218'80
Manuel Lorente Jiménez	»	Cerro de las Fuentes	34-00	258'40
Juan Lorente Lorente	»	Las Arguinas	34-40	467'80
Agustín Lorente Sanz	»	Cerro de las Fuentes	18-00	136'80
Timoteo Lorente Sanz	»	Cañarrería	15-60	53'00
Mariano Martínez Benito	»	Corral de las Vacas	20-00	272'00
Anastasio Martínez Herranz	»	Canalón	15-80	120'00
Isidra Martínez Lahoz	»	Tormo Negro	34-40	1024'80
Pablo Martínez Martínez	»	Quintería	15-60	53'00
Raimunda Martínez Pérez y Paulino Sánchez	»	Calleja	22-00	167'20
Casimiro Oquendo Sánchez	»	San Marcos	43-40	329'80
Mariano Parrilla Herranz	»	Raso de Abajo	38-60	545'00
Herederos de Manuel Pérez	»	Cirujuelos	42-00	142'80

Herederos de Micaela Pérez.....	Rústica.....	Bodonal.....	34-00	47'60
Benito Pérez Jiménez.....	»	Raso de Arriba.....	9-31	70'60
Maximino Pérez Izquierdo.....	»	Solana Juana.....	31-60	240'20
Victoriano Pérez Mansilla.....	»	Raso de Abajo.....	9-20	767'20
Victoriano Pérez Mansilla y Francisco Pérez.....	»	La Vega.....	4-00	160'00
Victoriano Pérez Pérez.....	»	Raso de Abajo.....	9-20	767'20
Estanislao Pérez Pérez y herederos de Víctor Pérez.....	»	La Calleja.....	10-40	79'00
Maximino Sánchez Anquela.....	»	Cirujuelos.....	54-00	183'60
Juliana Sánchez Lahoz.....	»	Cañadas.....	24-00	81'60
Primitiva Sánchez López.....	»	El Hocino.....	56-80	183'20
Victoria Sánchez López.....	»	Cerro Enmedio.....	39-40	299'40
Benito Sánchez Lorente.....	»	Raso de Abajo.....	10-00	136'00
Escolástica Sánchez Sánchez y Celestino.....	»	Solana Juana.....	83-60	635'60
Escolástica Sánchez Sánchez.....	»	Valhondo.....	6-80	567'20
Gregoria Sánchez Sánchez.....	»	Fuentecillas.....	20-00	68'00
Romualdo Sánchez Sánchez.....	»	Los Llanos.....	36-00	122'40
Ruperto Sánchez Verdoy.....	»	El Juncal.....	30-40	155'00
Domingo Sánchez.....	»	Raso de Arriba.....	24-00	182'40
José y Florentino Sánchez.....	»	Quintería.....	15-20	51'60
Miguel Sánchez.....	»	Raso de Arriba.....	13-80	104'80
Norberta Sánchez.....	»	Castillo.....	2-15	86'00
Ricardo Sánchez.....	»	La Torca.....	20-40	155'00
Teresa Sánchez y Aurelio López.....	»	Las Eras.....	4-00	160'00
Juan Sanz Martínez.....	»	Castillejo.....	30-80	419'80
Mariano Sanz Martínez.....	»	Raso de Arriba.....	17-60	239'20
Ignacio Sanz Pérez y Benita Sánchez.....	»	Raso de Abajo.....	26-80	203'60
Hermenegildo Sanz Verdoy.....	»	Camino de Orihuela.....	24-00	182'40
Cayetano Sanz.....	»	Quemados.....	37-60	285'80
Juan Ignacio Vázquez.....	»	Quintería.....	93-20	647'60
Roque Verdoy Belinchón.....	»	Cabezuelas.....	77-20	586'80
Aniceto Verdoy Jiménez, María Verdoy y Santiago Hervás.....	»	Las Arcas.....	42-80	582'00
Herederos de Eusebio Verdoy Jiménez.....	»	Raso de Abajo.....	19-20	261'20
Juan Verdoy Izquierdo y Ezequiela.....	»	Vega del Pozo Mingote.....	124-40	423'00
Domingo Verdoy.....	»	Costeras.....	29-20	78'60
Luis Verdoy Lahoz.....	»	La Tiesa.....	9-40	71'40
Luciano Verdoy Lorente.....	»	Solana Juana.....	16-00	121'60
Herederos de Higinio Verdoy Martínez.....	»	Raso de Arriba.....	8-80	66'80
Casimiro Verdoy Pérez.....	»	Cabezuelas.....	104-20	792'00
Antonio Verdoy.....	»	Costeras.....	26-40	89'80
Basilio y Agustín Verdoy.....	»	La Muela.....	30-00	102'00
Domingo Verdoy.....	»	Loma Molino Viento.....	22-40	170'00
Benigna Yuste Aspás.....	»	Bodonal.....	6-80	92'40
Ángel Yuste Lorente.....	»	Raso de Abajo.....	20-00	152'00
Francisca Sánchez Pérez.....	»	Raso de Arriba.....	8-80	66'80
Dionisio Pérez Sánchez.....	»	El Rollo.....	18-40	250'20
Justo Lorente Martínez.....	»	Cirujuelos.....	70-00	238'00

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

- 1.^a Por no existir títulos de propiedad de los bienes embargados ni títulos de dominio inscritos, los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.
 - 2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.
 - 3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.
 - 4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.
- ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, quedando notificados mediante este anuncio a todos los efectos legales.
- En Molina de Aragón a 12 de Mayo de 1951.—El Recaudador, Higinio Busons.